

**AMPARO EN REVISIÓN 341/2019.  
QUEJOSOS: ROYAL & SUNALLIANCE  
SEGUROS (MÉXICO), SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
ACTUALMENTE SEGUROS SURA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE Y OTRO.**

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día [...].

...

**QUINTO. Verificación del cumplimiento dado por el tribunal colegiado al Acuerdo General 5/2013.** Previo al estudio que pudiera generar el presente asunto, es menester verificar si el tribunal colegiado del conocimiento dio cabal cumplimiento a lo ordenado al Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal, ya que le corresponde a los tribunales colegiados de circuito, además de verificar el respeto a las formalidades del procedimiento, que se hayan analizado las cuestiones de procedencia, por consiguiente dar respuesta a las causales de improcedencia que hayan formulado las partes.

Así, la regla general para la delegación de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en el Acuerdo General 5/2013, en el que se establece su obligación de remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión debidamente depurados, es decir, luego de verificar: **1.** La procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía; **2.** Sobre el desistimiento; **3.** La reposición del procedimiento; y **4.** Se hayan analizado las cuestiones de improcedencia del juicio y si advierte que no se hizo a pesar de que fueron

planteadas por alguna de las partes, entonces, efectuar el estudio correspondiente. Tal como se aprecia de la reproducción siguiente:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. (...)

**ACUERDO :**

(...)

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

**I.** Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

**A)** No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

**C)** Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

**D)** Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente

por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia; (...)

**NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, **el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:**

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. **Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;**

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DÉCIMO.** En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II, III y IV del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten. [Modificada mediante instrumento normativo del 5 de septiembre de 2017]

**DÉCIMO PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el Punto Cuarto del presente Acuerdo General cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del Punto Cuarto de este Acuerdo General...”.

De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a resolver sobre la reposición del procedimiento, lo cual implica que deben verificar las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio; además de velar por que el Juez de Distrito haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento del juicio de amparo, incluyendo las violaciones que al respecto se hagan valer en los agravios, con la única finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe de examinar únicamente las cuestiones propiamente constitucionales.

Esto es, en aquellos casos en que habiéndose reclamado en un juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros actos, de una ley federal y en la revisión subsistan cuestiones referentes a la improcedencia del juicio de amparo o a las formalidades esenciales del procedimiento que pudieran dar lugar a su reposición, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo hasta después de que haya analizado en su integridad las causas de improcedencia del juicio y en su caso, verificado la observancia de tales formalidades, incluso analizados los agravios que al respecto se hayan formulado.

De manera que el Tribunal Colegiado debe ocuparse en su integridad de todas las cuestiones de cualquier naturaleza que, en su caso, impidan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas.

Ahora, debemos verificar si en el caso concreto el Tribunal Colegiado procedió en los términos antes precisados.

## A. Reposición del procedimiento.

En primer lugar, por lo que toca a las normas esenciales que rigen el procedimiento, cabe destacar que el Tribunal Colegiado de Circuito inadvirtió que no se emplazó debidamente al juicio constitucional a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, como autoridad responsable, a efecto de que defendiera la constitucionalidad de los actos legislativos que se le reclamaron.

Al respecto, de autos se desprende que mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, dictado en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , el juez de Distrito del conocimiento previno a la quejosa Seguros Sura, entre otras cosas, para que manifestara si era su deseo señalar como acto combatido la inconstitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo del Código de Comercio y que, en caso afirmativo, indicara las autoridades responsables que estuvieran involucradas en el proceso de creación de dicha ley.

En cumplimiento a la prevención indicada en el párrafo inmediato anterior, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil dieciocho, la quejosa Seguros Sura señaló también como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a las que les reclamó la promulgación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, mediante el cual se adicionó el segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio<sup>2</sup>.

Tal prevención fue acordada por el Juez de Distrito en el auto de veintiuno de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en el sentido de admitir la

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo \*\*\*\*\* , al cual se encuentra adjuntado el juicio de amparo \*\*\*\*\* . Fojas 199 a 201.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 204 a 221.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 222 a 224.

demanda de amparo y, en lo que interesa, solicitó al Juez Septuagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos la rendición de sus respectivos informes justificados; ordenando la notificación por oficio a las autoridades responsables.

Sin embargo, de las constancias de autos del juicio de amparo en comento, no obra ninguna mediante la cual se hubiera efectuado el emplazamiento a la Cámara de Senadores, pues el Juez de Distrito ordenó la notificación de manera general al Congreso de la Unión, siendo que en la constancia de notificación correspondiente (visible a foja 230 del expediente del juicio de amparo), sólo se visualiza el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Derivado de lo anterior, es evidente la subsistencia de una violación al procedimiento de amparo, consistente en la falta de emplazamiento a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que defendiera la constitucionalidad de los actos legislativos que se le reclamaron. Ello, porque de acuerdo con los artículos 73, 74, 76 y 78 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, motivo por el cual es claro que en un juicio de amparo indirecto promovido contra una ley expedida por aquel órgano conforme a dichas facultades, debe llamarse a juicio a ambas Cámaras y no sólo a una de ellas, porque de lo contrario se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

Sin embargo, aun existiendo una violación palpable al procedimiento del juicio de garantías, lo cierto es que la determinación de ordenar o no la reposición del procedimiento, corresponde al órgano que

en definitiva debe decidir sobre el sobreseimiento del juicio de amparo o resolver el fondo del asunto; que en este caso corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues carecía de facultades legales para resolver en definitiva el asunto, al no darse los supuestos de competencia derivada contemplados en el Acuerdo General 5/2013.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala que la violación procedimental consistente en la falta de emplazamiento a una de las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, sólo debe repararse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.

Lo anterior de conformidad con la tesis aislada y jurisprudencia de rubros y textos siguientes:

***“AMPARO CONTRA LEYES. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ALZADA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA, ORDENAR O NO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESER EN EL JUICIO.*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la violación procesal consistente en no haber llamado a juicio a alguna de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión sólo debe repararse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si del examen de la cuestión de fondo planteada se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, pues esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto. Ahora bien, con base en tal criterio se concluye que la determinación de ordenar o no la reposición del procedimiento corresponde al órgano que

*en definitiva debe decidir si el juicio será sobreseído, o en caso de que no fuera así, al órgano que debe decidir la cuestión de fondo, ya que si correspondiera a un órgano de alzada carente de facultad para resolver en definitiva, se estaría anticipando un sentido que por razón de competencia no puede fijar y que, eventualmente, pudiera no ser el que adoptaría el órgano facultado para fallar en esa forma”<sup>4</sup>.*

**“AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO.** Si se toma en consideración que conforme a los artículos 2o., 5o. fracción II, 11, 116, fracción III, 147 y 149 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe tramitarse y sustanciarse con arreglo a las formas y procedimientos determinados en la propia ley, y que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; que la autoridad responsable, es decir, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado es parte en el juicio de amparo; que el peticionario de garantías debe señalar en su demanda a la autoridad o autoridades responsables, indicando con precisión a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes; así como que el juzgador que conozca del juicio de amparo debe llamar a la autoridad o autoridades responsables para que justifiquen la constitucionalidad de los actos que se les atribuyan, resulta indudable que siempre debe llamarse a juicio a la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia, si de acuerdo con los artículos 73, 74, 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, es claro que en un juicio de amparo indirecto promovido contra una ley expedida por aquel órgano conforme a dichas facultades, debe llamarse a juicio a ambas Cámaras y no sólo a una de ellas, porque de lo contrario se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la legislación de la materia; sin embargo, dicha violación procesal sólo debe

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 178246, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XLVIII/2005, Página: 171.



*repararse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto”<sup>5</sup>.*

Con base en los criterios reseñados, corresponde a esta Primera Sala determinar si procede la reposición del procedimiento ante la falta de emplazamiento a la Cámara de Senadores, decisión que de modo alguno puede tomarse sin tener en cuenta el estudio correspondiente de los agravios, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.

En ese sentido, previo a tomar una decisión definitiva, es menester realizar el estudio correspondiente, máxime que en el caso concreto, *prima facie* se advierte que los agravios no logran desvirtuar el estudio de constitucionalidad realizado por el Juez de Distrito, como se verá en los apartados subsecuentes.

## **B. Causales de improcedencia.**

Por otro lado, tal como quedó explicado, otra de las obligaciones que el tribunal colegiado que debe satisfacer previo a remitir el asunto a esta Suprema Corte es la consistente en resolver sobre las cuestiones de improcedencia, lo cual implica que deben verificar que el Juez de Distrito haya analizado las causales de improcedencia que le hubiesen formulado las partes y, en caso de que haya omitido su estudio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizarlas, con la única finalidad de que

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 181801, Primera Sala, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 11/2004, Página: 265.

este Alto Tribunal se ocupe de examinar solamente las cuestiones propiamente constitucionales.

Pues bien, las causas de improcedencia formuladas por las autoridades responsables y la parte tercero interesada en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, ya fueron en su totalidad analizadas y desestimadas, tanto por el juez de distrito, cuanto por el tribunal colegiado del conocimiento, de acuerdo a como se verifica en el siguiente cuadro informativo:

Parte que alega la causa de improcedencia	Causales de improcedencia	Estudio	Constancias
<b>Sala responsable<sup>6</sup></b>	No hizo valer causal de improcedencia alguna.	----	----
<b>Cámara de Diputados<sup>7</sup></b>	No hizo valer causal de improcedencia alguna.	----	----
<b>Juzgado de origen<sup>8</sup></b>	No hizo valer causal de improcedencia alguna.	----	----
<b>Tercero interesado</b>	En su escrito de recurso de queja <sup>9</sup> en contra de la admisión del juicio, hizo valer las contenidas en las fracciones XII y XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo:  i. Falta de interés jurídico. ii. Acto consentido.	En la resolución del recurso de queja <b>*****</b> , en el sentido de no tenerlas por actualizadas dado que:  ▪ Sí tiene interés jurídico, porque es parte en el juicio natural, y la resolución del incidente no resultó favorable. ▪ La aseguradora quejosa no ha consentido ni expresa ni tácitamente el acto reclamado.	Considerando Sexto, tema I.  Fojas 318 vuelta a 324 vuelta, del cuaderno del juicio de amparo <b>*****</b> , al cual se encuentra adjuntado el juicio de amparo <b>*****</b> .
	En un diverso escrito <sup>10</sup> , hizo valer, nuevamente, la	Tal causal fue estudiada por el Tribunal Colegiado, ante la omisión del Juez de Distrito; misma que fue desestimada por	Considerando Sexto, Tema II.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo **\*\*\*\***, al cual se encuentra adjuntado el juicio de amparo **\*\*\*\*\***. Informe justificado visible en la foja 151.

<sup>7</sup> *Ibídem*. Informe justificado visible en la foja 237.

<sup>8</sup> *Ibídem*. Informe justificado visible en la foja 249.

<sup>9</sup> *Ibídem*. Recurso de queja visible en 251 a 266.

<sup>10</sup> *Ibídem*. Escrito visible en las fojas 334 a 336.

	causal contenida en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico.	considerar que la quejosa sí tiene interés jurídico, ya que tiene el carácter de demandada en el juicio de origen y es actora del incidente de gastos y cosas, mismo que le resultó desfavorable.	Fojas 158 vuelta a 159 del cuaderno del amparo en revisión *****.
<b>Presidente de la República</b> <sup>11</sup>	En su informe justificado, hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque los actos controvertidos fueron consumados de modo irreparable ante el hecho de su expedición y promulgación.	Dicha causal fue estudiada por el Juez de Distrito; determinando que resultaba infundada, ya que la expedición y promulgación de una ley no puede considerarse, para los efectos del juicio de amparo, como un acto consumado de modo irreparable.	Considerando cuarto de la sentencia del juez de Distrito, que obra a fojas 902 a 904 del cuaderno del juicio de amparo directo ***** , al cual se encuentra adjuntado el juicio de amparo *****.

Por tanto, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna otra causa de improcedencia y tampoco quedar pendiente de estudio alguna causal hecha valer por las partes del juicio de amparo, procede realizar el estudio constitucional que se plantea en torno al artículo 1085, segundo párrafo del Código de Comercio.

**SEXTO. Estudio.** Derivado de las consideraciones relatadas, se estima que la materia del presente recurso de revisión se circunscribe a analizar si la recurrente, vía agravios, logra desvirtuar el estudio realizado por el Juez de Distrito, mediante el cual declaró la constitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio.

Esta Primera Sala considera que los argumentos vertidos por el recurrente devienen por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos siguientes.

El recurrente plantea un *argumento toral* para combatir el estudio de constitucionalidad del Juez de Distrito consistente en que el juzgador en comento no comprendió su planteamiento de inconstitucionalidad, pues

<sup>11</sup> *Ibidem*. Informe justificado visible en las fojas 277 a 282.

en el estudio se arribó a la conclusión de que la norma no viola el principio de igualdad ya que a todas las personas que se encuentren dentro de la hipótesis que establece la norma, se les dará un trato igual, es decir, que cuando se declare la improcedencia de una acción y exista condena en costas, la parte actora deberá pagar las mismas sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, sosteniendo que como toda norma jurídica, es indeterminada, abstracta y general, corresponde a cualquier persona que sea parte en un juicio en el que la acción resultara improcedente y existiera condena en costas.

Derivado de lo anterior, aduce que su planteamiento en la demanda de amparo no fue enfocado de tal manera, sino que la desigualdad invocada versó respecto a que la norma impugnada no da un tratamiento igual a las partes en un juicio mercantil, esto es, al actor y al demandado, ya que solamente si la acción intentada es un juicio es declarada improcedente y existe condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, lo que implica que si la acción resulta procedente, al demandado sí se le condenará al pago de costas, sobre la base de un juicio de cuantía determinada, lo cual resulta inconstitucional ya que se está dando un trato desigual a las partes procesales sin una razón de ser.

En otras palabras, el recurrente se queja de que el Juez de Distrito no abordó su planteamiento bajo la óptica de que el precepto impugnado transgrede su derecho de igualdad, puesto que no da un tratamiento igual a las partes en un juicio mercantil, esto es, al actor y al demandado, siendo que ese fue su verdadero argumento.

Lo anterior es **infundado**, pues contrario a ello, el Juez de Distrito sí abordó tal planteamiento, mismo que ahora no logra ser desvirtuado por el recurrente en sus agravios.

Para demostrar lo anterior, vale la pena transcribir la determinación a la que arribó el juzgador en la sentencia recurrida, en donde estableció lo siguiente:

*“(... ) Como consecuencia de lo anterior, los conceptos de violación expresados son **infundados**, en virtud de que la razón por la cual la quejosa considera que el precepto en estudio es inconstitucional, es a partir de su situación personal frente a la norma, al indicar esencialmente que tal disposición lo es porque supone que otorga mayor beneficio al actor en relación con la demandada, ya que por una parte permite a aquél exigir costas sobre la suerte principal que reclame en la demanda pero, por otro lado, si la demandada debe cobrarlas, resulta que no puede regularlas sobre la suerte principal reclamada en el juicio, sino que únicamente sobre el fundamento de un procedimiento de cuantía indeterminada.*

*Argumentos que, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, no son un parámetro válido para determinar que se trata de una norma vulneratoria de los derechos fundamentales citados, pues el artículo 1085 de la ley mercantil en momento alguno impone arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distingue situaciones discrepantes o carece de razonabilidad; de ahí que no trasgrede el principio constitucional a la igualdad y la no discriminación, por lo que los motivos de inconformidad en examen son **infundados**.*

*En conclusión, como el numeral 1085 del Código de Comercio, no viola los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es **constitucional**; de ahí que lo procedente es **negar el amparo de la Justicia Federal que se demanda...**”.*

Como puede advertirse, en *contraposición a lo argüido por el recurrente*, el Juez de Distrito no soslayó su argumento consistente en que la desigualdad atribuida al precepto impugnado radicaba en que no otorgaba un tratamiento igual a las partes en un juicio mercantil; se dice lo anterior, porque de la transcripción que antecede se pone de relieve que el Juez de Distrito consideró que su argumento resultó infundado, en virtud de que la razón por la cual la quejosa considera que el precepto en estudio es inconstitucional, es a partir de su situación personal frente a la norma planteamiento que, conforme a los criterios jurisprudenciales que invocó, no son un parámetro válido para determinar que se trata de una norma transgresora del principio constitucional a la igualdad y la no discriminación, pues el artículo 1085 de la ley mercantil en momento

alguno impone arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, por lo que no distingue situaciones discrepantes o carece de razonabilidad.

Sin embargo, dado que la decisión en comento del Juez de Distrito se apoya en el estudio completo que realizó en torno a la inconstitucionalidad invocada y, a fin de desestimar los argumentos restantes, vale la pena traer a colación el planteamiento de constitucionalidad hecho en la demanda de amparo, la contestación integral que otorgó el Juez de Distrito, y los razonamientos hechos valer en su escrito de agravios.

En la demanda de amparo, la quejosa Sura planteó la inconstitucionalidad del artículo 1085 del Código de Comercio por transgredir las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en esencia, por los razonamientos siguientes:

- El precepto da un trato desigual a los contendientes en el juicio de naturaleza mercantil, toda vez que no permite cuantificar las costas conforme al arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los casos de cuantía indeterminada, siendo que la actora en el juicio de origen reclamó cantidades líquidas en contraposición a lo resuelto en el sentido de que el asunto debía considerarse de cuantía indeterminada porque no procedieron las prestaciones reclamadas.
- Continúa su argumento arguyendo que se viola la garantía de igualdad ante la ley consistente: “*ante la misma razón, debe existir la misma disposición*”, puesto que si hubieran resultado procedentes las prestaciones reclamadas y se hubiera condenado a la demanda al pago de gastos y costas, entonces éstos sí se hubieran determinado conforme al porcentaje establecido en el arancel atendiendo a la cuantía de las prestaciones reclamadas y no como un asunto de cuantía indeterminada. Es decir,, ante la misma conducta procesal, la sanción es diferente
- En el mismo hilo argumentativo, aduce que la violación a la garantía de igualdad que previene el artículo impugnado, deja patente que en ciertos casos -*como el que se trata*- se dejen pedir cantidades estratosféricas e improcedentes, sin consecuencias reales por su indebida conducta procesal.
- Con base en lo anterior, arguye que el artículo 1085 del Código de Comercio le otorga un tratamiento discriminatorio, porque no le permite realizar la cuantificación de la condena de costas con el mismo procedimiento que el tercero interesado habría podido utilizar de resultar ganador en la contienda.

- Resalta que, a mayor abundamiento y en apego a los criterios de esta Suprema Corte, el precepto es violatorio del derecho humano de igualdad jurídica, tanto en un sentido formal, como en un sentido de derecho.

En efecto, explica que en un sentido formal, por una parte, las disposiciones jurídicas relativas a la cuantificación de gastos y costas no son aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación y, por lo tanto, los órganos materialmente jurisdiccionales no pueden modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, provocando que no estén en aptitud de realizar una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, el de derecho, porque es incuestionable que la autoridad materialmente legislativa no efectuó un eficaz y eficiente control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En respuesta a lo anterior, el Juez de Distrito declaró infundado el planteamiento de inconstitucionalidad bajo los argumentos que a continuación se reseñan:

- Apuntó que la quejosa hizo depender la inconstitucionalidad del artículo 1085 del Código de Comercio, a partir de su situación personal frente a la norma, al indicar que tal disposición es inconstitucional porque supone que otorga mayor beneficio al actor en relación con la demandada ya que, por una parte permite a aquél exigir costas sobre la suerte principal que reclame en la demanda pero, por otro lado, si la demandada debe cobrarlas, resulta que no puede regularlas sobre la suerte principal reclamada en el juicio, sino que únicamente sobre el fundamento de un procedimiento de cuantía indeterminada, lo que es contrario a la igualdad y es discriminatorio.
- Para desestimar tal argumento realizó una exposición del parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación, con base en precedentes de esta Suprema Corte, a saber, la acción de inconstitucionalidad 8/2014, y el amparo en revisión 1242/2015, de los cuales derivaron los criterios siguientes: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.”** y **“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”**
- Sentado tal parámetro, transcribió el artículo 1085 del Código de Comercio, del cual desprendió que habiéndose intentado una acción, ésta sea declarada improcedente y exista condena en costas, su regulación se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada, lo cual también es aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.
- De ello concluyó que la norma se refiere a una materia esencialmente mercantil, y no involucra ni está dirigida a regular alguna de las categorías previstas en el artículo 1º constitucional, esto es, una categoría sospechosa, sino que es una situación procesal que regula el derecho para cuantificar las costas en el juicio donde la acción se declaró improcedente y exista condena sobre ellas.

- En ese sentido, consideró que la razón fundamental de liquidación de costas no puede analizarse a la luz de un escrutinio intenso de la observancia del principio de igualdad, porque está claro que la norma combatida fija que dentro de los juicios mercantiles donde la acción fue declarada improcedente pero se condenara en costas, **no constituye un criterio discriminatorio en relación con determinada categoría de persona en función de alguno de los factores enunciados en el artículo 1° constitucional, sino que como toda norma jurídica, es indeterminada, abstracta y general, porque corresponde a cualquier persona que sea parte en un juicio en el que la acción resultara improcedente y existiera condena en costas.**
- **Explica que la norma impugnada es un criterio general aplicable a todas las personas que, dentro de un proceso mercantil, se hubiera emitido una resolución de improcedencia de la acción y condena en costas, es decir, no hay desigualdad en el trato entre las personas que se encuentren en ese supuesto, porque todas ellas estarán facultadas para presentar su liquidación considerando que el asunto es de cuantía indeterminada.**
- Por otra parte, consideró que tampoco existe violación al derecho fundamental de igualdad por el hecho de que en los juicios mercantiles donde la acción ejercida fuera improcedente y se condenara en costas, se considerara que el juicio es de cuantía indeterminada, pues está claro que se trata de una norma que reviste la característica de generalidad, ya que comprende a todos los sujetos que intervienen en juicios mercantiles y se actualiza la hipótesis prevista en la ley, pero no por religión, preferencia, etcétera.
- Ello, a su decir, porque el legislador federal, en uso de su facultad constitucional prevista en el artículo 73, fracción X, creó una norma procesal mercantil que regula una situación que requiere ajustar la necesidad de liquidar la condena en costas cuando la acción fue improcedente.
- Y explicó que la razón fundamental de esa conclusión es que con tal mecánica se permiten alcanzar objetivos constitucionales señalados como el de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia completa en los plazos que señale la ley aplicable, es decir, atento a las formalidades esenciales de debido proceso y concluir el juicio en todas sus instancias, llegando así al punto donde lo ventilado ya no sea susceptible de discutirse, salvaguardando de esta manera dicho derecho fundamental, ya que es obligación del órgano judicial que conozca el asunto, dirimir la controversia puesta a su conocimiento y concluirla hasta su ejecución; **por lo que el parámetro de la liquidación de las costas tomando en cuenta la procedencia o no de la acción ejercida es racional y privilegia el principio de acceso a la justicia de las partes.**
- **Con base en lo anterior, calificó como infundados los conceptos de violación, ya que la razón por la cual la quejosa considera que el precepto es inconstitucional, es a partir de su situación personal frente a la norma, al indicar esencialmente que tal disposición lo es porque supone que otorga mayor beneficio al actor en relación con la demandada, ya que por una parte permite a aquél exigir costas sobre la suerte principal que reclame en la demanda pero, por otro lado, si la demandada debe cobrarlas, resulta que no puede regularlas sobre la**



suerte principal reclamada en el juicio, sino que únicamente sobre el fundamento de un procedimiento de cuantía indeterminada.

- Argumentos que consideró, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, no son un parámetro válido para determinar que se trata de una norma transgresora de los derechos fundamentales en comento, pues el artículo impugnado en modo alguno impone arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, y no distingue situaciones discrepantes o carece de razonabilidad; por lo que no trasgrede el principio constitucional a la igualdad y la no discriminación.
- Realizado el estudio de constitucionalidad, pasó al análisis del acto de aplicación.

Por su parte, el recurrente en su recurso de revisión hace valer los siguientes argumentos:

- La sentencia recurrida transgrede los artículos 74 y 78 de la Ley de Amparo, al ser incongruente y por no haber determinado la inconstitucionalidad del artículo 1085 del Código de Comercio, consecuentemente se violó la garantía de igualdad jurídica, así como lo dispuesto en el precepto 17 constitucional.
- Ello, porque el Juez de Distrito no comprendió su primer concepto de violación, consistente en la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, pues aquél consideró que la norma no viola el principio de igualdad ya que a todas las personas que se encuentren dentro de la hipótesis que establece la norma, se les dará un trato igual, es decir, que cuando se declare la improcedencia de una acción y exista condena en costas, la parte actora deberá pagar las mismas sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, sosteniendo que como toda norma jurídica, es indeterminada, abstracta y general porque corresponde a cualquier persona que sea parte en un juicio en el que la acción resultara improcedente y existiera condena en costas.
- Sin embargo, asevera que *el juzgador no comprendió su planteamiento porque la desigualdad invocada versó respecto a que la norma impugnada no da un tratamiento igual a las partes en un juicio mercantil*, esto es, al actor y al demandado, ya que solamente si la acción intentada es un juicio es declarada improcedente y existe condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, lo que implica que si la acción resulta procedente, al demandado sí se le condenará al pago de costas, sobre la base de un juicio de cuantía determinada, lo cual resulta inconstitucional ya que se está dando un trato desigual a las partes procesales sin una razón de ser.
- Por lo que el precepto impugnado le causa perjuicio y una violación en su esfera jurídica al no permitir que estuviera en la misma situación de hecho que su contraparte en el juicio principal, lo cual transgrede el artículo 1° constitucional.
- Es por lo anterior que en su concepto de violación se señaló que se viola la garantía de igualdad ante la ley y el principio general que reza “ante la misma razón, debe existir la misma disposición”, ello, porque si hubieran resultado

precedentes las prestaciones reclamadas y se hubiera condenado a la quejosa al pago de gastos y costas, su cuantificación se habría determinado conforme al porcentaje establecido en el arancel, acorde a la cuantía de las prestaciones reclamadas y no como un asunto de cuantía indeterminada.

- En otras palabras, explica que su argumento giró en torno a que ante la misma conducta procesal, la sanción es distinta, porque en un caso la ley sí permite la cuantificación de costas por porcentaje de arancel sobre las prestaciones reclamadas, mientras que en el otro caso se tienen que cuantificar con un criterio distinto, calculando por ciertos números de días de salario mínimo, sin tomar en cuenta la cuantía demandada, lo cual de ninguna manera arrojaría un resultado igual, sino inferior, argumentos que no fueron tomados en cuenta por el juez federal.
- Nuevamente aduce que el precepto es inconstitucional por discriminatorio, ya que estando las dos partes en la misma situación jurídica no se recibe el mismo trato.
- Refirió que el análisis que efectuó el juez de Distrito beneficia a la quejosa.
- Que en la demanda de amparo se hizo valer que el precepto impugnado es inconstitucional por transgredir el derecho humano de igualdad jurídica en un sentido formal y de derecho.

En un sentido formal, por una parte, las disposiciones jurídicas relativas a la cuantificación de gastos y costas no son aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación y, por lo tanto, los órganos materialmente jurisdiccionales no pueden modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, provocando que no estén en aptitud de realizar una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, el de derecho, porque es incuestionable que la autoridad materialmente legislativa no efectuó un eficaz y eficiente control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que no asiste razón al recurrente, puesto que el Juez de Distrito en ningún momento desatendió el argumento consistente en que la desigualdad atribuida al precepto impugnado acontecía porque no da un tratamiento igual a las partes en un juicio mercantil; por el contrario, fue muy claro al abordar ese aspecto estableciendo que la razón fundamental por la cual la impetrante de garantías consideró que el precepto resultaba inconstitucional, era a partir de su situación personal frente a la norma; planteamiento que, conforme a los criterios jurisprudenciales que invocó, no son un parámetro válido para determinar que se trata de una norma vulneratoria del principio constitucional a la igualdad y la no discriminación.

En efecto, para arribar a tal conclusión, el Juez de Distrito se basó en los criterios de esta Suprema Corte en torno a los principios de igualdad y no discriminación, sosteniendo que lo referente a la liquidación de costas no podía analizarse a la luz de un escrutinio intenso de la observancia del principio de igualdad, porque estaba claro que la norma combatida fija que dentro de los juicios mercantiles, donde la acción sea declarada improcedente pero se condenara en costas, el cálculo debe efectuarse sobre el fundamento de un procedimiento de cuantía indeterminada, lo que de manera alguna constituye un criterio discriminatorio en relación con determinada categoría de persona en función de alguno de los factores enunciados en el artículo 1° constitucional, sino que como toda norma jurídica, es indeterminada, abstracta y general, porque corresponde a cualquier persona que sea parte en un juicio en el que la acción resultara improcedente y existiera condena en costas.

Por lo anterior, explicó que la norma impugnada es un criterio general aplicable a todas las personas que, dentro de un proceso mercantil, estén en el supuesto en que se hubiera emitido una resolución de improcedencia de la acción y condena en costas, es decir, no hay desigualdad en el trato entre las personas que se encuentren en ese supuesto, porque todas ellas estarán facultadas para presentar su liquidación considerando que el asunto es de cuantía indeterminada.

En otro aspecto, consideró que tampoco existe violación al derecho fundamental de igualdad por el hecho de que en los juicios mercantiles donde la acción ejercida fuera improcedente y se condenara en costas, se considerara que el juicio es de cuantía indeterminada, pues se trata de una norma que reviste la característica de generalidad, porque comprende a todos los sujetos que intervienen en juicios mercantiles y se actualiza la hipótesis prevista en la ley, pero no por religión, preferencia sexual, condición social, etcétera. Ello, porque el legislador federal, en uso de sus

facultades, creó una norma procesal mercantil que regula una situación que requiere ajustar la necesidad de liquidar la condena en costas cuando la acción sea declarada improcedente, explicando que la razón fundamental de esa conclusión es que con tal mecánica se permiten alcanzar objetivos constitucionales señalados como el de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso.

Sentado lo anterior, concluyó que el planteamiento era **infundado**, ya que la razón por la cual la quejosa consideró que el precepto es inconstitucional, es a partir de su situación personal frente a la norma, al indicar esencialmente que tal disposición lo es porque supone que otorga mayor beneficio al actor en relación con la demandada, ya que por una parte permite a aquél exigir costas sobre la suerte principal que reclame en la demanda pero, por otro lado, si la demandada debe cobrarlas, resulta que no puede regularlas sobre la suerte principal reclamada en el juicio, sino que únicamente sobre el fundamento de un procedimiento de cuantía indeterminada.

Argumentos que con base en los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte invocados, no son un parámetro válido para determinar que se trata de una norma transgresora del principio constitucional a la igualdad y la no discriminación, pues el artículo impugnado en modo alguno impone arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, y no distingue situaciones discrepantes o carece de razonabilidad.

De allí que esta Primera Sala considera que su argumento en torno a que no fue estudiado de manera correcta su planteamiento es **infundado**, pues como quedó evidenciado, el juez de amparo otorgó razonamientos claros al respecto.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los argumentos planteados por el inconforme en su recurso de revisión, de ninguna manera se encaminan a combatir las consideraciones que tuvo en cuenta el Juez de Distrito al efectuar el análisis de constitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio.

En efecto, en su escrito de expresión de agravios, la parte recurrente tan sólo sostuvo que el juzgador no comprendió su planteamiento porque la desigualdad invocada versó respecto a que la norma impugnada no da un tratamiento igual a las partes en un juicio mercantil, y posteriormente se concretó a reiterar la línea argumentativa que formuló en su demanda de amparo, donde planteó: **1.** que el precepto impugnado le causa perjuicio y una violación en su esfera jurídica al no permitir que estuviera en la misma situación de hecho que su contraparte en el juicio principal; **2.** se viola la garantía de igualdad ante la ley y el principio general que reza “*ante la misma razón, debe existir la misma disposición*”, porque si hubieran resultado procedentes las prestaciones reclamadas y se hubiera condenado a la quejosa al pago de gastos y costas, su cuantificación se habría determinado conforme al porcentaje establecido en el arancel, acorde a la cuantía de las prestaciones reclamadas y no como un asunto de cuantía indeterminada; **3.** que su argumento giró en torno a que ante la misma conducta procesal, la sanción es distinta; y **4.** Que en la demanda de amparo se hizo valer que el precepto impugnado es inconstitucional por transgredir el derecho humano de igualdad jurídica en un sentido formal y de derecho.

Argumentos que resultan ***inoperantes*** en virtud de que no combaten frontalmente las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en la que calificó su planteamiento de infundado al partir de su situación personal frente a la norma. Por tanto, si el inconforme se concretó a reiterar en agravios lo sostenido en su demanda de amparo, sin argumentar o demostrar por qué su planteamiento no partió de una

situación personal, y cómo es que aquél era un planteamiento válido para determinar que se trata de una norma transgresora del principio constitucional a la igualdad y la no discriminación contrapuntando los razonamientos reseñados; es claro que no resultan aptos para controvertir las razones en que se sustentó la sentencia recurrida; y por ende, deben desestimarse.

Siendo aplicables al respecto las jurisprudencias de rubro:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”.<sup>12</sup>**

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>13</sup>**

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN**

---

<sup>12</sup> Tesis Jurisprudencial 3a.30, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Tercera Sala, Número de Registro 207,328. Que textualmente dispone: “Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”.

<sup>13</sup> Tesis: 2a./J. 109/2009, Novena Época, Registro: 166748, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 77, de texto: “Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.

## **LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>14</sup>**

Por lo anterior, ante la insuficiencia de verdaderos argumentos, esta Primera Sala se encuentra imposibilitada para realizar el estudio planteado por la parte quejosa en lo relacionado con la inconstitucionalidad alegada del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio.

### **SÉPTIMO. Improcedencia de reposición del procedimiento.**

Derivado del estudio anterior, y como previamente se adelantó en el considerando quinto de esta ejecutoria, pese a que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión no fue emplazada al juicio de garantías, a efecto de que defendiera la constitucionalidad de los actos legislativos que se le reclamaron; en el presente caso no procede decretar la reposición del procedimiento, puesto que esa violación es insuficiente por sí misma para tales efectos, pues finalmente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria para resolver el asunto, le negó a la quejosa el amparo que solicitó respecto de la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo

---

<sup>14</sup> Tesis: 1a./J. 85/2008, Novena Época, Registro: 169004, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 144, de texto: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.

1085 del Código de Comercio; y en ese orden de ideas, la reposición del procedimiento sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguiente: ***“AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO”***<sup>15</sup>.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 1040/2016, fallado en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

**OCTAVO. Devolución de autos al Tribunal Colegiado de Circuito.** Una vez agotado el estudio de los argumentos encaminados a combatir el estudio de constitucionalidad, esta Primera Sala determina que lo procedente es devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad que la parte quejosa hizo valer en su demanda de amparo, relacionados con el acto de aplicación del artículo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

<sup>15</sup> Novena Época, Registro: 181801, Primera Sala, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 11/2004, Página: 265.



**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Royal & Sunalliance Seguros (México), actualmente Seguros Sura, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable; en contra del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando octavo del presente fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos relativos al referido Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

...

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*